



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00693-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Jorge Enrique Medina Galindo** contra **Compensar Salud EPS** por la presunta vulneración del derecho a la salud.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que se ordene a la EPS demandada practique los procedimientos *Herniorrafia Inguinal (excepto recidiva)* y *Colocación de Malla*, los cuales se le prescribieron con ocasión a su diagnóstico Hernia Inguinal Bilateral.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

3. Notificadas en legal forma, la accionada y vinculados del presente caso, expresaron sus respuestas en los siguientes términos:

3.1. Compensar EPS sostuvo que los servicios de salud pretendidos por el afiliado fueron ordenados de forma particular, por lo tanto asignará cita con la especialidad de cirugía general en IPS adscrita a su red de prestadores de salud, a fin de definir la pertinencia del procedimiento.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES precisó que es obligación de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliada la accionante, garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, sin que le sea dable retrasar dicha atención o poner en riesgo la vida de la paciente.

3.3. El Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, solicitó su desvinculación, pues sostuvo que ha prestado los servicios que el accionante requirió. No desconoció la orden médica aportada por el tutelante, sin embargo, precisó, que la atención que le brindó fue de forma particular.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada. La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario, por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”<sup>2</sup>, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”.

Ahora bien, el alto tribunal constitucional en distintos fallos ha desarrollado el denominado derecho al diagnóstico según el cual: “cuando este requisito no se cumple, [hace alusión a la ausencia de orden médica] esta Corporación ha tutelado el derecho al diagnóstico.”, lo cual no es otra cosa que en atención a las especiales condiciones de los pacientes, se debe “ordenar una valoración...”<sup>3</sup> que dictamine la necesidad de los mismos. Lo anterior puesto que “...se evidencia que la atención médica que deben prestar las E.P.S. debe ser, en todos los casos, integral; incluso en aquellas circunstancias en las que el galeno tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado procedimiento, cuando este se considere vital, situación en la cual la entidad promotora de salud deberá hacer la respectiva valoración para determinar cuál es el diagnóstico y el tratamiento a seguir...”<sup>4</sup>.

En cuanto a los servicios de salud prescritos por galenos que no hacen parte de la red de prestadores de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el accionante, la Corte Constitucional ha precisado “...un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la ‘persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente’. También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

---

organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

<sup>3</sup> Cfr. Sent. T 974 de 2011.

<sup>4</sup> Cfr. Sent. T 769 de 2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que: (i) Existe un concepto de un médico particular; (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo...*"<sup>5</sup>

**Caso concreto.**

Al plenario, se aportaron los siguientes elementos probatorios

1) Orden médica emitida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, en la que prescribió a favor del señor Jorge Enrique Medina Galindo los procedimientos de *Herniorrafía Inguinal (excepto recidiva)* y *Colocación de Malla*.

2) El accionante se encuentra afiliado a la EPS Compensar en el régimen contributivo.

Con base en lo anterior, aun cuando la orden médica se emitió por una institución particular cuenta con validez suficiente para ser vinculante con la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente. En este sentido, a pesar de que no obrar acervo de la radicación en las instalaciones de la EPS Compensar, para que esta ejerciera el debido estudio y, de ser el caso debatir su contenido; ni tampoco de lo relatado en la situación fáctica de la tutela se extrae la razón o circunstancia que conllevó a que el paciente acudiera a un hospital de forma particular y no a una institución de la red de prestadores de salud de la EPS contratada, lo cierto es que bajo el criterio de la necesidad o no del servicio con miras a garantizar el acceso efectivo a la salud, se amparará el derecho fundamental en su faceta del derecho al diagnóstico, y por consiguiente, se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS Compensar que en un lapso no mayor a ocho (8) días, mediante un grupo médico interdisciplinario y especializado en la patología que padece el señor Jorge Enrique Medina Galindo, analice y dictamine la necesidad de los servicios en comento.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional a favor de Jorge Enrique Medina Galindo en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** a la EPS Compensar que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en un lapso no mayor a ocho (8) días, mediante un grupo médico interdisciplinario y especializado en la patología que padece el señor Jorge Enrique Medina

---

<sup>5</sup> Sentencia T-235/18  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

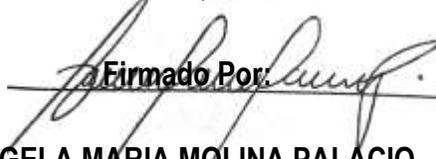
Galindo analice y dictamine la necesidad de los procedimientos Herniorrafia Inguinal (excepto recidiva) y Colocación de Malla.

**TERCERO: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a la parte accionante y la entidad accionada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: Remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: Advertir** a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por: 

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b90dfc0b4460ecfdd277eff91edcf61feb100572229ce4d12d775b0118c8358**

Documento generado en 03/11/2020 11:21:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**